



Recibido: 03/06/2018

Aceptado: 07/06/2018

#### 1. Introducción

Como es sabido, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), anuda al simple hecho de la *posesión de la información* por uno de los sujetos obligados por la Ley la consecuencia de que una información adquiera la naturaleza de *información pública* –art. 13-. Adicionalmente, el hecho de la posesión de la información es también la circunstancia que determina la *competencia* para tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información pública. En tal sentido, la LTAIBG –art. 17.1- establece que la solicitud deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que *posea la información*. Y añade la Ley –art. 19.1- que «Si la solicitud se refiere a información que *no obre en poder* del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante», debiendo inadmitir la solicitud cuando se desconozca el competente –art. 18.1.d)-.

Sin embargo, la LTAIBG –art. 19.4- añade el siguiente precepto: «Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso».

En contra de lo que se ha dicho en alguna ocasión, este precepto no es contradictorio con la noción de información pública del artículo 13 de la Ley. Por el contrario, el artículo 19.4 se limita a establecer una *regla competencial*, que no afecta a la noción misma de información pública, en el sentido de que la posesión de la información pública es, como se ha señalado, condición necesaria para resolver las solicitudes de acceso, pero no suficiente. De acuerdo con la LTAIBG, es preciso que, además de detentar la información, el órgano o sujeto sea, al menos, el autor principal de la información. Se trata, así, de la llamada en Derecho Comunitario «regla del autor». Pero, ¿es una regla necesaria o, al menos, común al régimen del derecho de acceso?

#### 2. La regla del autor no es necesariamente inherente al derecho de acceso

La regla del autor está explicitada en algunas leyes comparadas, como en Canadá<sup>1</sup>. Pero no es menos cierto que en otros países se ha descartado expresamente. Así, en Francia, la Ley 2000-321 dejó terminantemente claro que las autoridades sujetas a la Ley 78-753 están obligadas a comunicar los documentos administrativos que *poseen*

<sup>1</sup> Así, la Ley de Acceso a la Información de Canadá prevé este supuesto en los términos siguientes: «est à l'origine du document, soit qu'elle l'ait préparé elle-même ou qu'il ait été d'abord préparé à son intention» -art. 8-.

## La regla del autor en el acceso a la información pública

a las personas que los solicitan, de tal modo que las autoridades administrativas no pueden desde entonces escudarse en la circunstancia de que el documento ha sido generado y transmitido por otra entidad pública<sup>2</sup>.

Por su parte, en el Derecho Comunitario se pasó de la restricción de las normas de los años 90, según las cuales sólo se permitía el acceso a los documentos producidos por las Instituciones Comunitarias, pero no a los producidos por los Estados miembros en poder de aquéllas –los llamados «documentos procedentes de fuentes secundarias»–, a la regla del Reglamento (CE) núm. 1049/2001, de 30 mayo, según la cual en el caso de *documentos de terceros* (incluidos en esta noción los Estados miembros, las demás instituciones y órganos comunitarios o no comunitarios, y terceros países), la institución consultará a los terceros con el fin de verificar si son aplicables las excepciones previstas en la norma, salvo que se deduzca con claridad que se ha de permitir o denegar la divulgación de los mismos (art. 4.4)<sup>3</sup>.

Con todo, el propio Reglamento (CE) núm. 1049/2001, de 30 mayo, da pie a la introducción de esta regla en los ordenamientos de los Estados miembros, al establecer que «Cuando un Estado miembro reciba una solicitud de un documento que obre en su poder y que tenga su origen en una institución, consultará a la institución de que se trate para tomar una decisión que no ponga en peligro la consecución de los objetivos del presente Reglamento, salvo que se deduzca con claridad que se ha de permitir o denegar la divulgación de dicho documento». Hasta aquí la misma regla antes reseñada para las instituciones comunitarias, pero de inmediato el Reglamento –art. 5- añade: «*Alternativamente, el Estado miembro podrá remitir la solicitud a la institución*».

Asimismo, la regla del autor cuenta cierto apoyo en el Convenio núm. 205 del Consejo de Europa, según el cual: «Una petición para acceder a un documento oficial será atendida por cualquier autoridad pública poseedora del documento. Si la autoridad pública no tiene el documento público solicitado *o si no está autorizada para tramitar esa petición*, tendrá, cuando sea posible, que remitir la petición del solicitante a la autoridad pública competente» –art. 5.2-<sup>4</sup>.

Por tanto, puede señalarse que la regla del autor no es necesaria y ni siquiera común en el régimen del derecho de acceso, si bien el Convenio núm. 205 la admite, aunque debe recordarse que se trata de una norma de mínimos. Por su parte, en el caso de documentos emanados de las instituciones comunitarias y en poder de los Estados

<sup>2</sup> La utilización de la Ley 78-753 del verbo “emanar” condujo a algunas interpretaciones restrictivas. Así, mientras la CADA consideraba que, salvo excepción, la obligación de comunicar pesa no sólo sobre los servicios que emanaron originalmente el documento, sino también sobre cualquier otra Administración que los detente, el Consejo de Estado (*arrêt* 26-9-1986, *Union des caisses centrales de la mutualité agricole*) entendía, por el contrario, que cuando una autoridad posee un documento emanado por una entidad pública distinta, la primera no está autorizada para disponer del documento ante terceros, salvo acuerdo específico. Asimismo, la CADA había considerado que los Prefectos y las Cámaras de Cuentas regionales no podían comunicar documentos de las Colectividades Territoriales que detentaban en ejercicio de sus funciones de control, por reputar que los poseen como meros depositarios (CADA, 23-11-1989, *Perny*).

<sup>3</sup> Véase E. GUICHOT (2011: 113 y ss.).

<sup>4</sup> En este punto el Convenio de 2008 se separó de la Recomendación de 2002, la cual declaraba que la solicitud de acceso a un documento debe ser instruida por toda autoridad pública que posea el documento.

miembros, el Reglamento (CE) núm. 1049/2001 tampoco impone la regla del autor, pues bastaría introducir en la Ley interna un trámite de consulta a la institución correspondiente, si bien el Reglamento también permite que se pueda introducir la regla del autor, limitándose en tal caso la autoridad nacional a remitir la solicitud a la institución de la que emanó.

En España, ya en aplicación de la Ley 30/1992 se había planteado en alguna ocasión si una Administración que posee materialmente un documento puede negarse a facilitarlo a un tercero por entender que ha sido producido por otra Administración<sup>5</sup>. Por su parte, el artículo 19.4 de la LTAIBG tiene origen, como otras reglas, en la Proposición de Ley del Grupo Popular de 28 de junio de 2011<sup>6</sup>, y fue objeto de diversas enmiendas orientadas a su supresión<sup>7</sup>. Asimismo, la valoración doctrinal de esta regla es controvertida<sup>8</sup>.

### 3. La interpretación del apartado 4º del artículo 19 LTAIBG

De entrada, la ubicación de este precepto en el artículo 19 relativo a la tramitación de las solicitudes es equívoca, pues con toda evidencia no se regula en el apartado 4º la tramitación de las solicitudes, sino al igual que en el apartado 1º del mismo artículo 19, lo que se ordena es una actuación de *derivación* o *remisión* de la solicitud a la entidad u órgano que se estima competente, de tal modo que estas actuaciones no inician el cómputo del plazo para la resolución –art. 20.1 LTAIBG–<sup>9</sup>.

5 Este sería el caso planteado en la STSJ Canarias (Tenerife) 17-9-2001, RJCA 2002\100, en relación con expedientes de adjudicación de viviendas de promoción pública, pues, aun cuando las solicitudes se presentan en el Ayuntamiento, son tramitados y resueltos por la Administración de la Comunidad Autónoma.

6 El art. 20.2 de la Proposición de Ley del Grupo Popular de 28 de junio de 2011 dispuso: «Cuando la información interesada obre en poder de la Administración ante la que se solicita la misma, por haber sido remitida por otra Administración Pública, autora o generadora de dicha información, la solicitud se remitirá a esta última para que resuelva sobre el acceso. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia». Por su parte, la Proposición de Ley del Grupo Socialista de 13 de diciembre de 2011 era parcialmente diversa: «Cuando un órgano o entidad administrativa reciba una solicitud que tenga por objeto información que, obrando en su poder, haya sido elaborada o generada por otra Administración pública, consultará a esta sobre el acceso. No obstante, si considera que la solicitud ha de ser resuelta por la autora de la información, se la remitirá para que decida, dando cuenta de ello al solicitante» –art. 12–.

7 El Grupo Parlamentario Catalán en el Congreso formuló una enmienda (núm. 413) de supresión de este precepto, por entender que no debe limitarse el derecho de acceso a la información en función del órgano que haya elaborado la misma o que la haya generado. «El acceso debe poderse realizar a toda la información que disponga el organismo en cuestión con independencia de su origen». Y, en el mismo sentido, se orientaron las enmiendas en el Congreso núm. 240 del Grupo Parlamentario La Izquierda Plural y núm. 340 del Grupo Parlamentario UPyD. BOCG, Congreso, Serie A Núm. 19-3 2 de julio de 2013, pp. 128, 180 y 222.

8 J. L. PIÑAR MAÑAS (2014), p. 44, critica la recepción de esta regla. Asimismo, L. RAMS RAMOS (2016: 33), considera que no tiene mucho sentido una previsión que establezca la regla de autor en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto a que parece totalmente contraria al espíritu de una Ley que se fundamenta en el principio de transparencia. En cambio, E. GUICHOT (2014: 71), entiende que esta regla puede tener como ventaja que el sujeto que resuelve está en mejores condiciones para ponderar, evitando respuestas contradictorias. Más aún, M. FERNÁNDEZ SALMERÓN (2014: 309), considera que es una regla de sentido común, que introduce un elemento de flexibilidad al criterio de la posesión. Por su parte, J. MESEGUER YEBRA (2014: 341), apunta otra posible razón, si bien aclara que no comparte: «puede estar en la precaución que deriva de los diferentes estándares de publicidad e interpretación de los límites para el acceso a la información que pueden poseer los diferentes sujetos obligados por la ley, y que pueden hacer aconsejable en un momento determinado que cada uno decida sobre el acceso a la información que ha generado».

9 Así lo señalamos en S. FERNÁNDEZ RAMOS. - J. Mª PÉREZ MONGUIÓ (2017: 259). Y en este sentido, la reciente Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sitúa este supuesto entre los de derivación de solicitudes (art. 38).

## La regla del autor en el acceso a la información pública

En cuanto a la interpretación del precepto recordemos su tenor literal: «Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal *por otro*, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso».

Conviene aclarar que cuando la Ley –art. 19.4- se refiere a información que haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal «*por otro*», este «otro» no puede ser evidentemente un sujeto privado no obligado por la Ley, pues en tal caso se vaciaría la noción de información pública establecida en la propia LTAIBG como aquella que obre en poder de alguno de los sujetos obligados, ya sea elaborada o *adquirida* por éstos en ejercicio de sus funciones –art. 13-. Muy al contrario, la función del artículo 19.4 únicamente es –como se ha dicho- establecer una regla competencial, pero no alterar (y menos aún, desvirtuar) la noción de información pública del artículo 13.

Más aún, para evitar incoherencias, debe entenderse que esta regla del artículo 19.4 sólo es de aplicación en el caso de que la información haya sido elaborada por un sujeto del artículo 2.1 LTAIBG<sup>10</sup>, pero no es de aplicación cuando se trate de información en posesión de sujetos del artículo 4 LTAIBG, esto es personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas. En este caso el supuesto de hecho es precisamente una información elaborada por un sujeto obligado al cual la LTAIBG –art. 17.1- no atribuye la competencia para decidir sobre su accesibilidad, competencia que atribuye a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentre vinculado<sup>11</sup>.

Hechas estas aclaraciones, debe señalarse que el criterio contenido en la LTAIBG para delimitar la competencia puede ser problemático en la práctica. Así, el legislador no ha tenido en cuenta dos supuestos. De un lado, la posibilidad de que la autoridad que elaboró la información, incluso en su integridad, no la posea ya por cualquier circunstancia y sí la autoridad a la que se dirigió la solicitud. En tal caso, la convergencia de las reglas de los apartados 1º y 4º del artículo 19 podría llevar a la conculcación del derecho del ciudadano. Para evitar esta situación, debería habilitarse un trámite de consulta a la autoridad que elaboró la información, y mantener la competencia en la autoridad que la posee. De otro lado, puede suceder que el órgano o sujeto que elaboró la información haya sido suprimido o extinguido, debiendo en tal caso entenderse que la competencia corresponde al órgano sucesor que detente la información y, en caso de duda, al órgano que efectivamente la posee.

Pero, aun admitiendo la regla del autor, la Ley pudo optar por un criterio más flexible, en el sentido de asignar la competencia al autor de la información si éste es único, pero admitir una competencia indistinta en el caso de que la información haya sido elaborada por dos sujetos del artículo 2.1. Sin embargo, al ordenar el reenvío de la solicitud al sujeto que haya elaborado la información en su «*integridad o parte principal*», no es

10 Así, L. RAMS RAMOS (2015: 655); y de la misma autora L. RAMS RAMOS (2016: 33).

11 Así, L. RAMS RAMOS (2016:38).

suficiente que el sujeto en cuyo poder se encuentre la información haya participado en su elaboración, si esta intervención no se considera que alcanza a la «parte principal».

De este modo, de la Ley parece desprenderse que en caso elaboración conjunta de la información por dos órganos o sujetos, no corresponde a cada órgano resolver de forma autónoma en relación con la parte elaborada por el mismo (salvo, tal vez, en la hipótesis académica de una autoría al cincuenta por ciento), sino que la resolución es única y compete al autor principal<sup>12</sup>. Ahora bien, la determinación de quién sea el autor principal puede no ser fácil de discernir en la práctica (y menos aún para el solicitante que, por principio, desconoce el contenido de la información a la que solicita acceder), y puede dar lugar a conflictos negativos de competencia (incluso «pactados» en el caso de entidades vinculadas o dependientes, en evidente fraude de ley), con las consiguientes demoras en el ejercicio del derecho<sup>13</sup>. Por todo ello, se propugna que en caso de reforma de la LTAIBG se suprima la regla del autor o, al menos, se restrinja al supuesto de autoría exclusiva por parte de un sujeto tercero.

Por lo demás, por analogía al supuesto del apartado 1º del artículo 19 de remisión de la solicitud al sujeto que la posee –art. 19.1-, debe entenderse que también en este caso habrá que informar de esta circunstancia al solicitante<sup>14</sup>. Más aún, entiendo que habría que emitir una resolución de inadmisión motivada y notificarla al solicitante, pues esta decisión puede ser también objeto de controversia. Por la misma razón, debió fijarse un plazo máximo de remisión de la solicitud<sup>15</sup>.

#### 4. La vinculación de Derecho autonómico

Dado que el sujeto que detenta la información no está meramente facultado para derivar la solicitud al autor principal, sino que está obligado a ello («se le remitirá»), de aquí parece desprenderse que la LTAIBG impone esta regla competencial con el carácter de *norma básica*, en la medida en que puede afectar a cualquier Administración o sujeto del Estado español, por lo que estimamos esta regla no puede ser ignorada por las leyes autonómicas.

Por su parte, en general, la legislación autonómica o bien omite cualquier referencia a esta regla o se limita a añadir precisiones secundarias. Así, la Ley 12/2014 de Canarias –art. 44.3- se limita ordenar informar al solicitante de la remisión, tal como se ha defendido antes aun sin determinación legal expresa. Y el Decreto 7/2016 Castilla y León –art. 4.2- y el Decreto 105/2017 de la Generalitat Valenciana –art. 50-, fijan un plazo de 10 días para este reenvío<sup>16</sup>.

12 En cambio, la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, dispone que si la entidad u órgano al que se dirigió la solicitud resultara competente para satisfacer parcialmente la demanda de acceso a la información, deberá responder en relación con dicha parte (art. 38.3).

13 Así, C. BARRERO RODRÍGUEZ (2014: 219); M. FERNÁNDEZ SALMERÓN (2014: 309).

14 En el mismo sentido, L. RAMS RAMOS (2015), p. 659; y de la misma autora L. RAMS RAMOS (2016: 39).

15 Como así sugirió la Asociación de Archiveros Españoles de la Función Pública. Así, el Borrador de Real Decreto de desarrollo de la LTAIBG (Versión 6-2-18) sí contempla un plazo de 10 días (art. 16.4).

16 El Decreto 105/2017 de la Generalitat Valenciana –art. 50.2- añade que el órgano que ha recibido la solicitud de acceso será el encargado de centralizar la información y coordinar a los posibles implicados. En todo caso, habrá una única resolución que decidirá conjun-

## La regla del autor en el acceso a la información pública

La excepción la constituye la Ley 19/2014 Cataluña, la cual no recoge una regla similar a la contenida en art. 19.4 LTAIBG. A partir de esta omisión, la GAIP entiende que en Cataluña las Administraciones que reciben una solicitud de acceso a información pública que se encuentre en su poder, están obligadas a tramitarla y resolverla, aun cuando se refiera a información elaborada en su integridad o parte principal por otra Administración. Este planteamiento, además de más coherente con la noción de información pública, presenta la virtualidad de posibilitar solicitudes paralelas o sucesivas de la misma información a diferentes Administraciones, con la finalidad de completar o contrastar la información recibida, garantizando así un mayor control ciudadano de la actividad administrativa<sup>17</sup>. Sin embargo, como se ha señalado antes, es dudoso que una ley autonómica pueda ignorar el criterio competencial establecido en la LTAIBG, pues podría suponer la comunicación a terceros por una autoridad autonómica o local de información pública elaborada por la Administración General del Estado.

### 5. Ámbitos en los cuales no es aplicable la regla de autor

En virtud de la disposición adicional primera de la LTAIBG, debe entenderse que la regla del autor no rige en materia de acceso a la *información ambiental*, pues la Ley 27/2006, de 18 de julio, declara que se entenderá por autoridad pública competente para resolver una solicitud de información ambiental, aquella en cuyo poder obra la información solicitada, directamente o a través de otros sujetos que la posean en su nombre –art. 10.1-

Asimismo, también en aplicación de la disposición adicional primera de la LTAIBG, debe entenderse que la regla del autor no es de aplicación en relación con la *información depositada en los archivos públicos*, pues su finalidad institucional es precisamente preservar la documentación y facilitar si acceso al público, con independencia de cuál fue la autoridad que la transfirió<sup>18</sup>. La única excepción legalmente prevista a la competencia de los órganos directivos de los archivos para decidir sobre las solicitudes de acceso a la documentación depositada en los mismos es la relativa a los *documentos clasificados*, pues el acceso requiere la previa desclasificación<sup>19</sup>.

---

tamente sobre el derecho de acceso.

17 GAIP, Dictamen núm. 3/2016, Consulta general relativa a la inclusió d'altres administracions dins el concepte de tercer afectat als efectes de l'aplicació de l'article 31 de la Llei 19/2014. «També facilita la formulació de les sol·licituds d'informació per part de la ciutadania, així com la seva tramitació per part de les administracions que les reben, ja que sovint la informació demanada té procedències diverses i no és senzill ni raonable destriar-la en funció del seu origen».

18 El Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, dispone que el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado tiene la finalidad de garantizar la correcta gestión de los fondos, colecciones, documentos y otras agrupaciones documentales producidos o reunidos en el ejercicio de sus competencias y facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos (art. 6). Y establece que, con carácter general, la primera función de los archivos integrados en el Sistema, en todas las fases del ciclo vital de los documentos, es garantizar el acceso de los ciudadanos a los documentos públicos (art. 14.a).

19 Los documentos clasificados de conformidad con lo previsto en la normativa sobre secretos oficiales del Estado estarán excluidos de la consulta pública, sin que pueda concederse autorización para el acceso en tanto no recaiga una decisión de desclasificación por el órgano competente para realizarla (art. 27 Real Decreto 1708/2011).

## 6. El supuesto inverso no previsto por el legislador: información elaborada por cuenta de otro sujeto

La LTAIBG no contempla un supuesto que sería justamente el inverso al tratado en el artículo 19.4: esto es, información producida por un sujeto obligado, incluso en su integridad, pero por encargo y a cuenta de otro sujeto obligado, pudiendo incluso mediar cláusulas de confidencialidad. Así, por ej., las Universidades públicas realizan estudios por encargos de una Administración o entidad del sector público<sup>20</sup>. En estos casos, ¿puede el sujeto autor de la información reenviar la petición al sujeto que la encargó y por cuya cuenta se elaboró? Dada la ausencia de previsión legal, parece como mínimo cuestionable. Ahora bien, lo que no sería atendible en ningún caso es que el sujeto que encargó y financió la información que, además, detenta en su poder, pretenda acogerse a la regla del artículo 19.4, alegando que no es el autor de la información.

20 Este es el caso que se suscitó en la siguiente queja ante el Defensor del Pueblo (*Informe a las Cortes Generales 2006*, pp. 889): Unos estudios climáticos referidos a las condiciones de viento reinantes en un aeropuerto, son elaborados por un profesor en virtud de contrato entre su universidad y la mercantil titular del aeropuerto (el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, (...)) Con esta premisa, la Universidad deniega pura y simplemente los datos ambientales requeridos. (...), a juicio de esta Institución no es fundamento para denegar información que obre en poder de las administraciones públicas el que tal información sea obtenida por medio de acuerdo que no tiene carácter administrativo, que la información o el medio de obtenerla no tienda a satisfacer un interés público y general, sino particular o privado, ni que el investigador sea un mero contratista que realiza trabajos técnicos o científicos a cambio de un precio. Sí lo puede ser que la propiedad de los resultados de la investigación (los datos) pertenezcan a la empresa contratista y que la Administración, en este caso la Universidad, no pueda hacerlos suyos, o que haya cláusulas de contratación sobre el carácter confidencial de la información. (...) En este sentido, cabía aceptar que la Universidad no tenía posibilidad legal de facilitar la información, pero debió haberlo indicado así al solicitante (...)."

## La regla del autor en el acceso a la información pública

### BIBLIOGRAFÍA

- BARRERO RODRÍGUEZ, C. (2014): «El derecho de acceso a la información: publicidad pasiva», en VV AA, Transparencia, acceso a la información pública y Buen Gobierno, Estudio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, Ed. Tecnos, Madrid, pp. 199-246.
- DE LA SERNA BILBAO, M<sup>a</sup> N. (2017): «Art. 19», en Troncoso Reigada, A. (dir.), Comentarios a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, Civitas Thomson Reuters.
- FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. (2014): "Procedimiento administrativo e información del sector público", VV., Régimen jurídico de la transparencia en el sector público, Aranzadi-Thomson, Cizur Menor.
- FERNÁNDEZ RAMOS, S. - PÉREZ MONGUIÓ, J. M<sup>a</sup> (2017): El derecho de acceso a la Información Pública en España, Aranzadi-Thomson, Cizur Menor.
- GUICHOT, E. (2014): «Ejercicio del derecho de acceso a la información pública y régimen de impugnaciones», en VV. AA, La Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. Una perspectiva académica, CEPC, Madrid, pp. 61 y ss.
- Transparencia y acceso a la información en el Derecho Europeo (2011), Sevilla, Editorial Derecho Global.
- MESEGUER YEBRA, J. (2014): «Las "mejoras" autonómicas en la regulación del derecho de acceso a la información pública», Revista Andaluza de Administración Pública, núm. 90, pp. 337 y ss.
- PIÑAR MAÑAS, J. L. (2014): «Derecho de acceso a la información pública. Régimen general», en VV. AA, La Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. Una perspectiva académica, CEPC, Madrid.
- RAMS RAMOS, L. (2016): «El procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública», Revista General de Derecho Administrativo, núm. 41.
- (2015): «Cuestiones problemáticas en el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno», en Régimen jurídico básico de las Administraciones Públicas, Libro homenaje a Luis Cosculluela, Iustel, Madrid, pp. 639 y ss.